



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-24/2024

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: SOFÍA
PERALTA FERRO

MAGISTRADA PONENTE: MA.
ELENA DÍAZ RIVERA

PROYECTISTA: ANDREA
NEPOTE RANGEL

Colima, Colima, a tres de septiembre dos mil veinticuatro.

VISTOS para acordar los autos que integran el expediente PES-24/2024 relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena en contra de la ciudadana Sofía Peralta Ferro, como candidata a la diputación local por el distrito electoral 7, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Colima, por violaciones a la normativa electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 30 de abril del año dos mil veinticuatro¹, el partido político Morena, por conducto de su representante propietaria, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima² en contra de la ciudadana Sofía Peralta Ferro, como candidata a diputada local por el distrito electoral 7, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Colima, por violaciones a la normativa electoral. Lo anterior, por la utilización de propaganda electoral con alusiones a símbolos, signos o motivos religiosos.

2. Registro, admisión y diligencias para mejor proveer. El 8 de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE acordó registrar y formar el expediente con la clave y número CDQ-CG/PES-021/2024; asimismo, solicitó el apoyo del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, con la finalidad de dar fe de los hechos denunciados,

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año 2024.

² En adelante, IEE.

específicamente, del contenido de una dirección electrónica de la red social Facebook; reservándose el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

3. Improcedencia de medidas cautelares solicitadas y emplazamiento.

Mediante acuerdo de 20 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó negar la solicitud de procedencias de las medidas cautelares; y ordenó el emplazamiento a las partes.

4. Audiencia. El 8 de julio, se llevó a cabo ante la Comisión de Denuncias y Quejas la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, sin que hubiesen asistido las partes. En dicho acto, la autoridad administrativa resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas procedentes ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente. El 15 de julio del presente año, la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El día siguiente, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación PES-24/2024, asignándose como ponente a la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de acuerdo plenario. En cumplimiento al artículo 324 fracción II del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de acuerdo respecto a la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador PES-24/2024, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia³. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para acordar sobre la debida instrucción del presente procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

Específicamente, se denunció a una ciudadana en su carácter de candidata a diputada local, por la supuesta utilización de propaganda electoral con motivos religiosos; razón por la que se actualiza la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Hechos denunciados. El partido político Morena adujo en su denuncia, que el 26 de abril, la candidata Sofía Peralta Ferro publicó en su página oficial de la red social Facebook, una publicación que constituye propaganda electoral en la que utiliza alusiones a símbolos, signos o motivos religiosos.

Indica, que la publicación consultable en el link:
<https://www.facebook.com/sofiaperaltaferro/posts/pfbid023YfufmWnxbzL1vtJL9U4D8U6twYgk8UVvGm8Moru9YnVVCpQcahmq1B93XzYfCBHI>

señala lo siguiente:

“Este jueves acudí a la celebración del 30 Aniversario de la Ordenanza Sacerdotal del Presbítero Jesús Ramos Hueso, mejor conocido como Padre Hueso. ¡Muchas felicidades, Padre, por 3 décadas de servicio! Somos #DeLaVillaParaLaVilla”

³ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio del partido denunciante, la referida publicación infringe lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Federal, que estatuye la prohibición de la utilización en actos públicos de expresión de la libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda electoral. Así como lo previsto en el artículo 130 de la Norma Fundamental, en lo relativo al principio de separación del Estado y las iglesias.

Expone, que la propaganda denunciada contiene alusiones a símbolos religiosos, ya que la candidata dio a conocer a sus 3268 seguidores, mediante texto y fotografías, que asistió a un evento de carácter religioso; en el que posó con líderes religiosos que portan cruz y túnica o hábito como signos propios de una religión, portando a su vez la candidata una playera tipo polo de manga corta, color blanca, con letras rosas y azules en las que puede leerse del lado izquierdo “De la Villa para la Villa” y Distrito 7 Sofía Peralta, que forma también parte de su propaganda electoral.

Por ello, el quejoso indica que, al haberse difundido una propaganda electoral con símbolos religiosos, la candidata Sofía Peralta Ferro incumplió con lo dispuesto en el artículo 380, 394 punto 1, inciso h) y 445 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en lo previsto por los artículos 51 fracción XVII, 288, 295 fracción I y 342 fracción III; así como vulnera el criterio sostenido en la tesis XLVI/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

TERCERO. Pruebas ofrecidas. Para acreditar los hechos denunciados, la parte quejosa ofreció los siguientes medios de convicción:

- **Documental pública.** Consistente en el acta que levante el Secretario Ejecutivo del IEE respecto de la publicación alojada en la plataforma digital de red social Facebook visible en el link siguiente: <https://www.facebook.com/sofiaperaltaferro/posts/pfbid023YfufmWnxbzL1vtJL9U4D8U6twYgk8UVvGm8Moru9YnVVCPCQcahmg1B93XzYfCBHI> con la finalidad de dar fe y certificar el contenido de la misma, particularmente las expresiones, personas que aparecen en la misma y especialmente de lo señalado en los puntos de hechos de la presente denuncia.
- **Presuncional legal y humana:** consistente en lo que se derive de todo lo actuado en autos y que se favorezca a la parte quejosa;
- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente Procedimiento Especial Sancionador y que más les favorezca a los intereses de la parte quejosa; y

Por parte de la ciudadana **denunciada**, no se ofrecieron medios de convicción, así como tampoco se dio contestación a la denuncia.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 8 de julio, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó **admitir** únicamente la documental ofrecida por la parte quejosa. Mientras que las probanzas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones fueron **desechadas**, en virtud de que, en términos del párrafo segundo, artículo 25 del Reglamento de Denuncias y Quejas, tratándose del procedimiento especial sancionador, solo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas. Posteriormente, en la misma audiencia, la prueba admitida se tuvo por **desahogada** conforme a su propia naturaleza.

Agotada la audiencia de pruebas y alegatos, el expediente fue remitido a este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Análisis de oficio del emplazamiento realizado a la parte denunciada.

Por ser una cuestión de estudio preferente, de conformidad a la jurisprudencia de rubro “EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO”.⁴ este Tribunal Electoral advierte que **en el presente procedimiento especial sancionador se efectuó un emplazamiento defectuoso** a la parte denunciada, por lo que procede reponerse la instrucción llevada a cabo por la Comisión de Quejas y Denuncias hasta antes de ese acto.

Lo anterior, de conformidad a los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

Marco normativo aplicable

En términos de lo dispuesto en el artículo 319 del Código Electoral local, cuando la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE admita una denuncia en un procedimiento especial sancionador, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

A su vez el artículo 321 del mencionado ordenamiento dispone que, celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Denuncias y Quejas deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado.

El Tribunal Electoral, por su parte, una vez que se reciba el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo, en términos del artículo 324, se turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Página 195.

- Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en el propio Código.
- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el mencionado Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

En ese tenor, **este Tribunal se encuentra constreñido a revisar el expediente que hubiese instruido la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE**, a fin de que, de advertirse omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, ordenar a la autoridad electoral administrativa, el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento, en los plazos establecidos en la ley y en la jurisprudencia, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.

Particularmente en cuanto a las notificaciones, el artículo 31 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE, establece lo siguiente:

- I. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, o con quien designe. Se practicarán en el domicilio de la persona interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.
- II. La persona notificadora **deberá cerciorarse**, por cualquier medio, que **la persona** que deba ser notificada **tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a la persona interesada o a quien haya autorizado.

De lo trasunto se advierte que, la primera notificación del procedimiento, en la cual se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia, deberá realizarse de manera personal a cualquiera de las partes, ya que es en este acto donde tendrán la oportunidad procesal para apersonarse y defenderse, manifestando lo que a su interés convenga y aportando los elementos probatorios que estimen pertinentes.

Caso concreto

En el asunto que nos ocupa, el partido Morena señaló en su escrito de queja que la ciudadana denunciada Sofía Peralta Ferro podía ser notificada en la Avenida de la Paz número 44, en la Colonia Santa Bárbara, de la ciudad de Colima, donde se encuentran las oficinas del Partido Acción Nacional y/o Calle Juárez 550, en la Colonia Popular, de la Ciudad de Colima, donde se encuentran las oficinas del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, del expediente remitido por la autoridad instructora, se advierte que, a efecto de emplazar a la mencionada ciudadana del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra y citarla a la audiencia de pruebas y alegatos, se realizaron gestiones de notificación por parte del Secretario Ejecutivo, en las que consta que se levantó un citatorio y una cédula de notificación. En ambas constancias, se indicó el siguiente domicilio:

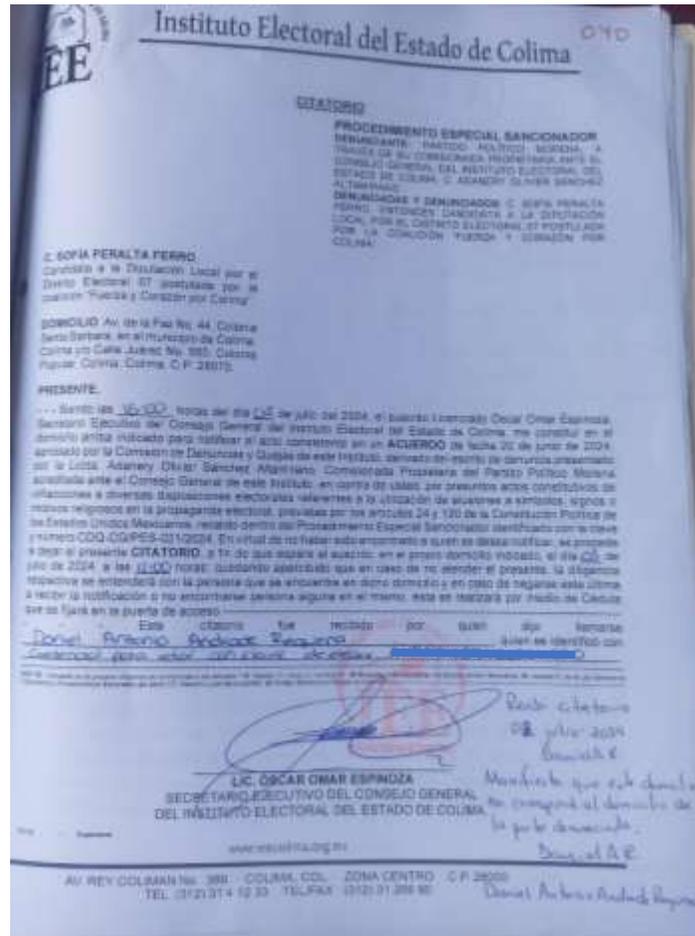
“Avenida de la Paz 44, en la Colonia Santa Bárbara, de la ciudad de Colima, donde se encuentran las oficinas del Partido Acción Nacional y/o Calle Juárez 550, en la Colonia Popular, de la Ciudad de Colima”.

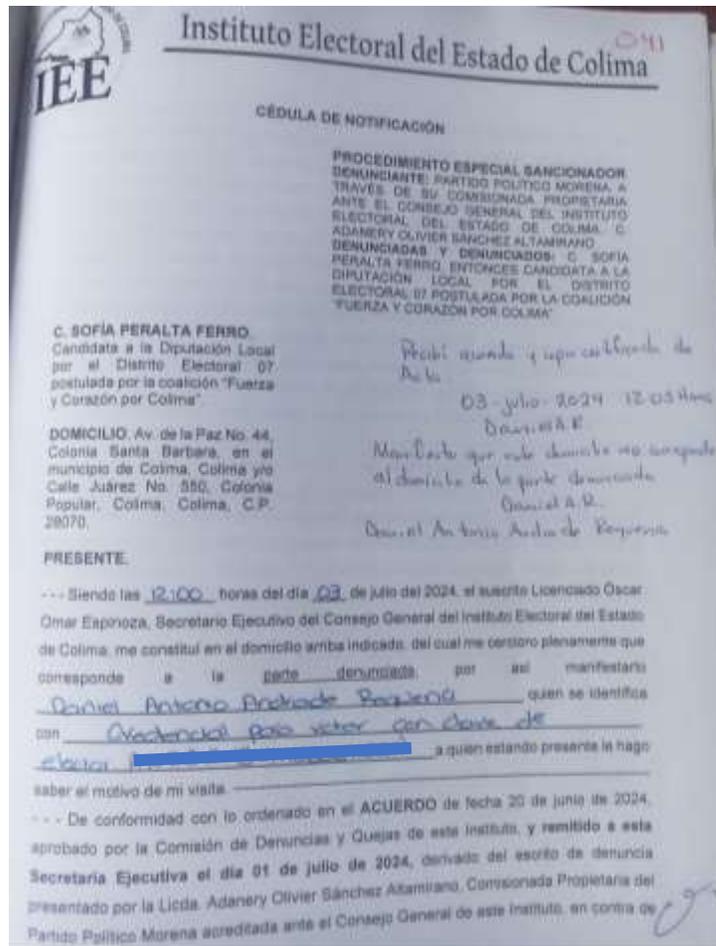
Al respecto, llama la atención la falta de precisión respecto a cuál de los dos domicilios es en el que se llevaron a cabo las diligencias respectivas.

Con independencia de ello, lo trascendental para este Tribunal, es que ambas notificaciones fueron recibidas por una persona de nombre Daniel Antonio Andrade Requena, quien al firmar de recibido tanto el citatorio

como el emplazamiento, **asentó con su puño y letra que el domicilio no corresponde a la parte denunciada.**

Lo anterior, como puede observarse de las siguientes imágenes:





Instituto Electoral del Estado de Colima

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
DENUNCIANTE: PARTIDO POLITICO MORENA, A TRAVÉS DE SU COMISIONADA PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, C. ADANERY OLIVIER SANCHEZ ALTAMIRANO DENUNCIADAS Y DENUNCIADOS: C. SOFIA PERALTA FERRO ENTONCES CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 07 POSTULADA POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR COLIMA"

C. SOFÍA PERALTA FERRO.
Candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral 07, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Colima"

DOMICILIO: Av. de la Paz No. 44, Colonia Santa Bárbara, en el municipio de Colima, Colima y/o Calle Juárez No. 550, Colonia Popular, Colima, Colima, C.P. 28070.

PRESENTE.

-- Siendo las 12:00 horas del día 03 de julio del 2024, el suscrito Licenciado Oscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, me constituí en el domicilio arriba indicado, del cual me cercioro plenamente que corresponde a la parte denunciada, por así manifestarlo Daniel Antonio Andrade Rosendo quien se identifica con credencial para votar con datos de elector a quien estando presente le hago saber el motivo de mi visita.

-- De conformidad con lo ordenado en el ACUERDO de fecha 20 de junio de 2024, y remitido a esta aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto, y remitido a esta Secretaría Ejecutiva el día 01 de julio de 2024, derivado del escrito de denuncia presentado por la Licda. Adanery Olivier Sánchez Altamirano, Comisionada Propietaria del Partido Político Morena acreditada ante el Consejo General de este Instituto, en contra de

Problema con el domicilio de la denunciada
03-Julio-2024 12:05 hrs
Daniel A.R.
Manifesto que este domicilio no corresponde al domicilio de la parte denunciada
Daniel A.R.
Daniel Antonio Andrade Rosendo

Lo trasunto, denota una inobservancia por parte del Secretario Ejecutivo del IEE respecto de lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE, en cuanto a su deber de **cerciorarse**, por cualquier medio, que **la persona** que deba ser notificada **tiene su domicilio en el inmueble designado**. Pues según lo demuestran las imágenes anteriores, no obstante que la persona notificada que recibió el citatorio y el emplazamiento manifestó que dicho domicilio no correspondía a la ciudadana Sofía Peralta Ferro, aun así, se practicaron las diligencias. De ahí que se estime incorrecto el emplazamiento efectuado a la parte denunciada.

Ello se estima así, no obstante que en la cédula de notificación se lea lo siguiente:

"Siendo las 12:00 horas del 03 de julio del 2024, el suscrito Licenciado Óscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, me constituí en el domicilio arriba indicado, del cual me cercioro plenamente que

corresponde a la parte denunciada, por así manifestarlo Daniel Antonio Andrade Requena.”

En este sentido, aun cuando el Secretario Ejecutivo haya asentado que se cercioró de que el domicilio es el correspondiente a la ciudadana denunciada, evidentemente tal afirmación carece de sustento, en tanto que la validación se hizo depender del dicho de con quien se practicó la diligencia, es decir, del ciudadano Daniel Antonio Andrade Requena, quien en dos ocasiones asentó que tal domicilio no corresponde al de la parte denunciada.

Consecuentemente, las apuntadas circunstancias impiden tener por hecho, adecuadamente, el emplazamiento a la parte denunciada, sin que éste se hubiera perfeccionado durante la sustanciación del procedimiento, ya que la ciudadana Sofía Peralta Ferro **no compareció a la audiencia ni dio contestación a la denuncia.**

Se llega a esta conclusión, al considerarse que no existe justificación para emplazar en un domicilio a la persona denunciada, sin cerciorarse de la eficacia de su notificación, atendiendo a lo previsto en el Reglamento en cita. Y si bien, la celeridad y expedites son fundamentales para la sustanciación y resolución en este tipo de procedimientos, sin embargo, la autoridad instructora, en todo caso, está obligada a respetar la **garantía de audiencia** y derecho a la debida defensa de los sujetos denunciados.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que las formalidades esenciales del procedimiento son:

- a) La notificación del inicio del procedimiento;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y,
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La citada Corte también ha señalado que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dado que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar.

Aunado a lo anterior, se precisa que la práctica defectuosa del emplazamiento obliga a los juzgadores a suplir la queja deficiente y, por tanto, a no dejar de examinar dicha cuestión, pues deben analizarla al ser de orden público y su estudio de oficio.

Tales razonamientos se desprenden *mutatis mutandis*, de las razones esenciales de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citan a continuación: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, “EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION. SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL”, y “EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO”.

De ahí que, las formalidades en la práctica del emplazamiento, tienen como finalidad garantizar que la persona denunciada tenga conocimiento cierto y pleno del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del

mismo, así como del día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que tenga la posibilidad real y oportuna de una adecuada defensa, y su ausencia o defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

Dichos criterios han sido asumidos por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-66/2009 y SUP-RAP-80/2009.

Asimismo, la Sala Superior, en relación con el emplazamiento de las partes, ha emitido los criterios jurisprudenciales de rubro “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO”; y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”

De cuyo contenido se desprende que a partir del emplazamiento, a fin de garantizar a la persona denunciada una debida defensa, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado.

En el caso que se resuelve, la irregularidad procesal apuntada pudo haber trascendido al ejercicio de la adecuada defensa de la denunciada, al no existir certeza de que la ciudadana Sofía Peralta Ferro haya tenido conocimiento de la persona que la denunció, así como los datos de la causa y los medios probatorios aportados en su contra.

Lo anterior cobra especial relevancia, pues en el procedimiento especial sancionador, como se razonó, la audiencia es la única oportunidad que tiene una persona denunciada para defenderse respecto de los hechos que se le imputen como irregularidades, presentando los alegatos y las pruebas que estime pertinentes para desvirtuarlas.

En este tema, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ST-JDC-541/2018, que **es deber de la autoridad electoral instructora, investigar un domicilio en el que se pudiera emplazar a la parte denunciada, y no necesariamente realizar la notificación en el que señaló la parte quejosa en la denuncia.** En el caso, tal atribución le corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias, como órgano encargado de instruir el procedimiento especial sancionador.

Es así que en el caso se considera que se vulneraron los derechos de audiencia y debida defensa, al realizarse el emplazamiento en el domicilio señalado por el quejoso, sin que de las constancias que obran en el expediente se desprenda que se realizó alguna investigación para allegarse de algún domicilio en el que pudiera notificar a la ciudadana Sofía Peralta Ferro en su calidad de denunciada.

Más aun cuando –en ese momento- se trataba de una candidata, quien al momento de solicitar su registro ante el IEE lógicamente cumplió con los requisitos formales, entre los cuales se encuentra el señalar un domicilio para estar al tanto de su solicitud. En otras palabras, la autoridad instructora contaba con la posibilidad de allegarse del expediente de registro a fin de tener un domicilio cierto para realizar la notificación a la entonces candidata, sin embargo, no procedió de tal manera.

Lo anterior, con independencia de que la ciudadana Sofía Peralta Ferro hubiese sido candidata propuesta por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, pues tal hecho no permite presumir la validez y eficacia de una notificación realizada a través de éstos.

En todo caso, ante la imposibilidad de contar con un domicilio para notificar personalmente a la candidata denunciada, el propio órgano instructor debió auxiliarse de los partidos políticos postulantes para obtener un domicilio cierto a efecto de realizar la notificación.

En las relatadas circunstancias queda evidenciado que a la ciudadana Sofía Peralta Ferro no se le emplazó debidamente al presente procedimiento especial sancionador.

Así, ante la violación procesal de mérito, lo conducente es reponer la instrucción llevada a cabo por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE en el procedimiento especial sancionador, hasta antes de efectuar el emplazamiento a las partes.

QUINTO. Efectos del presente acuerdo.

1. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Colima **reponer** la instrucción del procedimiento especial sancionador de mérito, desde la etapa de **emplazamiento** a las partes.

2. A efecto de tener el domicilio correcto de la ciudadana denunciada, la señalada Comisión **podrá ordenar las diligencias** que estime necesarias, en términos del artículo 314, del Código Electoral local, las cuales, como ejemplo ilustrativo mas no limitativo, pudieran consistir en las siguientes:

- Tener el domicilio proporcionado por la ciudadana Sofía Peralta Ferro al momento de registrar su candidatura ante el IEE.
- Requerir la colaboración del Partido Acción Nacional y/o del Partido Revolucionario Institucional, a fin de fungir como un vínculo en aras de obtener el domicilio correcto de la mencionada ciudadana.

3. Con independencia de las gestiones que se lleven a cabo, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá cerciorarse de que la ciudadana denunciada tenga conocimiento pleno, cierto y directo del inicio del procedimiento especial sancionador en su contra.

4. Llevado a cabo el emplazamiento a las partes, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá celebrar una nueva audiencia de pruebas y alegatos, respetando en todo momento la garantía de audiencia.

5. Una vez que se encuentre debidamente instruido el procedimiento especial sancionador, el IEE deberá remitir, de inmediato, los autos del referido expediente a este Tribunal Electoral.

Conforme a lo anterior, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que efectúe el desglose de las constancias que corresponda del procedimiento especial sancionador CDQ-CG/PES-021/2024 y las remita a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se ordena reponer la instrucción del procedimiento especial sancionador identificado como CDQ-CG/PES-021/2024 en los términos indicados en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos y Actuaría, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS**